

ferentes, que esta distinción se halla confirmada por el art. 552 del Código Civil, pues si el abandono deja simplemente sin efecto, la interrupción del término á la prescripción, de que se ocupa el inciso segundo del artículo 550, es evidente que á virtud del abandono se tendrá por no hecho el emplazamiento y continuará contándose el término hasta su vencimiento como si no se hubiera interrumpido, pero no se tendrá, desde luego, por consumada la prescripción ó extinguido el derecho; que además ni el artículo 2212 del Código Civil menciona el abandono como medio de extinguir las obligaciones; de donde se deduce que tampoco extingue los derechos, ni las acciones por las que éstas se ejercitan, y que no produciendo ejecutoria el juicio abandonado, es inaplicable á este caso el artículo 636 del Código de Enjuiciamientos.

Por estos fundamentos el voto de dichos señores es por la revocación del apelado y porque se declare infundada la excepción de cosa juzgada. De que certifico.

E. Araujo Alvarez.

Secretario.

Robo de ganado en campo abierto.

Juicio seguido contra Claudio Bermejo por robo.—Procede de Piura.

Excmo. Señor:

Se ha seguido en Piura juicio criminal contra Claudio Bermejo por el robo de reses en campo abierto, y de los autos ha resultado plenamente probado el deli-

to sin que falte la confesión del reo, quien ha procurado disculparse alegando que fué otro el que lo indujo al delito siendo su responsabilidad la de cómplice; pero esas aseveraciones han resultado desmentidas, pues todas las circunstancias del hecho condenan al expresado Bermejo.

El Agente Fiscal, el Juez, el señor Fiscal, de la Corte Superior y dos de los señores Vocales de la Corte de Piura, han calificado el delito de robo en campo abierto, justiciable según la ley especial de 16 de octubre de 1900; pero el superior ha aplicado la segunda parte del artículo 330 del Código Penal atendiendo á la entidad de los objetos robados, considerando que el robo se ha practicado en campo cerrado.

En concepto del Fiscal la calificación del delito hecha por la Ilustrísima Corte, no es la que corresponde; por qué, habiéndose verificado el robo en el campo, debe entenderse que éste es abierto, por que por campo cerrado solo se entiende el que está cercado por muros ó tapias que impiden la salida del ganado y la entrada de personas ó animales al lugar del encierro; más, si el campo deja libre el acceso para personas y animales por todos lados, no hay duda que el campo es abierto. El campo que no es sino el lugar despoblado por el cual se puede transitar libremente si no hay paredes, cercos ó zanjas que lo impidan se entiende que es el campo abierto, según el sentido de la ley; y habiéndose practicado el robo, materia de este juicio, en el campo y no en corral ó cercado con paredes ó tapias, puede concluirse que la calificación hecha en la resolución de vista es inexacta y que adolece de la nulidad prevista en el artículo 157 inciso 2.º del Código de Enjuiciamientos Penal.

El Fiscal reproduciendo las razones de la sentencia de primera instancia de fojas 163, de la vista fiscal de

fojas 161 y de los votos discordantes de los señores Vocales Espinoza y Echave, opina porque declare V. E. haber nulidad en el fallo de vista de fojas 170 y reformándolo confirme la sentencia de primera instancia de fojas 163 que condena á Claudio Bermejo á la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, ó sean cuatro años de dicha pena con las accesorias del artículo 37 del Código Penal. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 de marzo de 1905.

GÁLVEZ.

Lima, abril 4 de 1905.

Vistos de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 160, su fecha 21 de febrero último y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 163, su fecha enero 14 del mismo año, en la parte que es materia del recurso y por la que se condena á Claudio (ó Claro) Bermejo, por el delito de robo de ganado en campo abierto, á la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, ó sea cuatro años con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; contándose el término para la principal desde el 17 de agosto de 1903; y los devolvieron.

Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—León.—Figueroa.
Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.